



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y COMBATE A LA IMPUNIDAD
UNIDAD DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, CONTROVERSIAS Y SANCIONES
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EL PALACIO DEL RESCATISTA, S.A. DE C.V.

VS

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE

EXPEDIENTE: INC/155/2020

Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver, el expediente integrado con motivo del escrito presentado a través de "CompraNet" el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual, el C. [REDACTED] apoderado legal de la empresa EL PALACIO DEL RESCATISTA, S.A. DE C.V., promovió inconformidad contra el fallo dictado por la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, en la Licitación Pública Nacional Electrónica con Plazo Recortado LA-904015996-E10-2020 (partida 3), convocada para la "ADQUISICIÓN DE DIVERSOS VEHÍCULOS Y TRAJES DE PROTECCIÓN"; lo anterior, al tenor de los siguientes:

Nota 1

RESULTANDOS

PRIMERO. Por acuerdo de dos de diciembre de dos mil veinte (fojas 21 a 25), se tuvo por recibida la inconformidad de que se trata (fojas 2 a 9), se previno al C. [REDACTED] para que, en el término de tres días hábiles, exhibiera original o copia certificada del instrumento público por el que acreditara la personería con que se ostentó para promover en nombre y representación de la empresa EL PALACIO DEL RESCATISTA, S.A. DE C.V., se requirió el informe previo a la convocante, conforme a lo previsto en el artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 121 de su Reglamento; por último, se negó la suspensión de oficio del procedimiento de contratación impugnado y sus efectos, solicitada por la accionante.

Nota 2

¹ Previsto en el artículo 2, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental adquisiciones, arrendamientos y servicios, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia; de las dependencias y entidades; el registro único de proveedores; el padrón de testigos sociales; el registro de proveedores sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los testimonios de los testigos sociales; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes. Dicho sistema es de consulta gratuita y constituye un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INC/155/2020

SEGUNDO. Por acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veintiuno (foja 175), se tuvo por recibido el escrito presentado por la empresa **EL PALACIO DEL RESCATISTA, S.A. DE C.V.**, el diez de diciembre de dos mil veinte (foja 32) y por desahogada la prevención que le fue formulada en diverso proveído de dos de diciembre del mismo año (fojas 21 a 25), en virtud de exhibir copia certificada del instrumento público requerido para acreditar la personería del C. [REDACTED]

Nota 3

TERCERO. Por acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veintiuno (fojas 176 y 177), se tuvo por recibido el oficio sin número, de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno (fojas 42 a 44), por el cual, el Titular de la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE**, remitió informe previo; se admitió a trámite la instancia; se requirió a la convocante el informe circunstanciado, conforme a lo previsto en el artículo 71, párrafo tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento; y se otorgó plazo de seis días hábiles a las empresas **AGENCIAS MERCANTILES, S.A. DE C.V.** y **DC INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS, S.A. DE C.V.**, para que en carácter de terceras interesadas, formularan las manifestaciones que a su interés convinieran y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

CUARTO. Por acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno (foja 230), se tuvo por recibido el oficio sin número, de ocho de febrero del presente año (fojas 205 a 209), por el cual, el Titular de la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE**, remitió informe circunstanciado, motivo por el cual, se puso a la vista de la accionante por el plazo de tres días hábiles, a efecto de que ampliara sus motivos de impugnación, conforme a lo previsto en el artículo 71, párrafo sexto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que feneció el tres de marzo de esta anualidad, sin que hubiera sido ejercido dicho derecho, como consta de autos.

QUINTO. Por acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno (foja 242), se ordenó la práctica de la notificación por rotulón del diverso proveído de veintiséis de enero del presente año (fojas 176 y 177), a la empresa **DC INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS, S.A. DE C.V.** en virtud de resultar imposible su localización en el domicilio proporcionado por la convocante, según lo indicado por el servicio de mensajería acelerada "Redpack" (fojas 238 y 239), aunado a no haber acusado de recibido el correo electrónico de fecha veintiséis de febrero de la misma anualidad, remitido a la dirección **dcindustriayservi@gmail.com** (foja 237).

Cabe señalar que el plazo de seis días hábiles otorgado a la citada empresa, a efecto de que compareciera en carácter de tercera interesada al presente procedimiento, finalizó el dos de abril de dos mil veintiuno, sin que hubiera sido ejercido dicho derecho.

SEXTO. Por acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno (fojas 244 y 245), se tuvo por recibido el escrito presentado por **AGENCIAS MERCANTILES, S.A. DE C.V.**, a través de correo electrónico de nueve de febrero del presente año (fojas 182 a 186) y por desahogado el derecho de audiencia que le fue otorgado en diverso proveído de veintiséis de enero del mismo año (fojas 176 y 177); por otra parte, se admitieron y desahogaron los medios de prueba anunciados por las





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INC/155/2020

partes y se otorgó plazo a las empresas inconforme y terceras interesadas, a efecto de que, en el plazo de tres días hábiles, formularan alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; el cual concluyó el treinta y uno de mayo del mismo año sin que hubiera sido ejercido dicho derecho, como consta de autos.

SÉPTIMO. No habiendo diligencia alguna que practicar ni prueba que desahogar, el treinta de julio de dos mil veintiuno se cerró la instrucción del expediente de mérito, turnándose los autos para la emisión de la presente resolución, la cual se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad emite la presente resolución, en atención a la competencia que le otorgan los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o, fracción I, 14, párrafo primero, 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI, 15, párrafo segundo, 65, fracción III, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 4, 6, fracción V, apartado C, numeral 1 y 62, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; toda vez que corresponde a esta Secretaría, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que promuevan los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública, convocados por los Gobiernos de las Entidades Federativas, Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México, con cargo total o parcial a fondos federales, y que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, debido a que los recursos destinados para la Licitación Pública que nos ocupa, son de **carácter federal**, provenientes del **Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos**, según lo manifestado por la convocante en su informe previo (fojas 42 a 44), en el que señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

*"[...] 1. Origen y naturaleza de los recursos económicos: En cuanto a este numeral, me permito señalar que **el origen de los recursos es de carácter federal**, conforme a lo señalado en el artículo 57 de la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos a través del **Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, Ejercicio Fiscal 2020**, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación para la distribución y aplicación de los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 04 de junio de 2015; mismos que fueron depositados en cuenta específica para tales efectos, a nombre del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche y no a nombre de esta Convocante Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, **por lo que conservan su naturaleza federal.** [...]" [Énfasis añadido]*

Para acreditar lo anterior, remitió con su informe previo (fojas 42 a 44), en disco compacto, los oficios AUT-FONDO PETROLERO-20002/2020 y APR-FONDO PETROLERO-20002/2020, de once de septiembre y seis de octubre de dos mil veinte; respectivamente (fojas 1 y 2 del archivo





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INC/155/2020

electrónico denominado *Suficiencia presupuestal Proteccion Civil.pdf*, por los cuales, el Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Campeche, informó al Secretario de Protección Civil sobre la autorización y aprobación de los recursos pertenecientes al referido Fondo, por un total de \$6'300,000.00 (Seis millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.), ésto, para el equipamiento de protección civil:

"[...]AUT-FONDO PETROLERO-20002/2020

Asunto: Oficio de Autorización

San Francisco de Campeche, Camp., a 11 de Septiembre de 2020

ING. EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL

PRESENTE

De acuerdo a las Reglas de operación 2015 de recursos del Fondo Para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, le comunico que esta Coordinación AUTORIZA recursos de acuerdo a lo siguiente:

PROYECTO: EQUIPAMIENTO DE PROTECCIÓN CIVIL (FORTALECIMIENTO DE LAS UNIDADES DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE)

TIPO	INVERSIÓN	IMPORTE
FEDERAL	FONDO PETROLERO/2020 (Administrada)	\$6,300,000.00
		TOTAL: \$6,300,000.00
(SON SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N.)		

[...]"

"[...] APR-FONDO PETROLERO-20002-9670-2/2020

Asunto: Oficio de Aprobación

San Francisco de Campeche, Camp., a 6 de Octubre de 2020

ING. EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL

PRESENTE

En relación al Oficio de Autorización AUT-FONDO PETROLERO-20002/2020 de fecha 11 de Septiembre del presente y de acuerdo a las Reglas de operación 2015 de recursos del Fondo Para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, me permito comunicarle que esta Coordinación APRUEBA recursos para la Dependencia a su cargo conforme a la siguiente distribución:

Proyecto (Obra): EQUIPAMIENTO DE PROTECCIÓN CIVIL (FORTALECIMIENTO DE LAS UNIDADES DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE)
SubProyecto: EQUIPAMIENTO DE PROTECCIÓN CIVIL (FORTALECIMIENTO DE LAS UNIDADES DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE)

TIPO	INVERSIÓN	IMPORTE
FEDERAL	FONDO PETROLERO/2020 (Administrada)	\$6,300,000.00
		TOTAL: \$6,300,000.00
Total: (SON SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N.)		





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INC/155/2020

[...]

Adicionalmente, en el Anexo Técnico de Aprobación de los oficios señalados con antelación (foja 3 del archivo electrónico denominado *Suficiencia presupuestal Protección Civil.pdf*), se estableció que dichos recursos; se utilizarían para la adquisición de dos camiones tipo cisterna de mil quinientos litros, un vehículo operativo tipo doble cabina y cincuenta equipos de protección personal de bomberos, como puede observarse de la transcripción siguiente:

[...]

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO		INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA				
ADQUISICIÓN DE 2 CAMIONES TIPO CISTERNA DE 1,500 LITROS, UN VEHÍCULO OPERATIVO TIPO PICK UP DOBLE CABINA 4X4 Y 50 EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL DE BOMBEROS, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS UNIDADES MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL, EN LA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS						
		INFORMACIÓN PRESUPUESTAL				
FUENTES DE FINANCIAMIENTO		CONCEPTO		CONCEPTOS A EJECUTAR		FUENTE VINCULADA
TIPO	FUENTE	IMPORTE		IMPORTE		
FEDERAL	FONDO PETROLERO / 2020	\$6,300,000.00	2 CAMIONES TIPO CISTERNA DE 1,500 LITROS	\$3,100,000.00		FONDO PETROLERO / 2020
	TOTAL:	\$6,300,000.00	1 VEHÍCULO OPERATIVO TIPO PICK UP DOBLE CABINA 4X4	\$700,000.00		FONDO PETROLERO / 2020
			50 EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL DE BOMBEROS	\$2,500,000.00		
			TOTAL DE CONCEPTOS	\$6,300,000.00		

[...]

Abona a lo anterior, el Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación para la distribución y aplicación de los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de junio de dos mil quince y remitido en el informe previo de la convocante (archivo electrónico denominado *Lineamientos Fondo Petrolero.pdf*), que, en lo conducente, establecen lo siguiente:

[...] Capítulo IV

Del Control, Rendición de Cuentas y Transparencia

DÉCIMA SEXTA.- Los recursos que se otorguen a las entidades federativas y municipios a cargo del Fondo son de naturaleza federal, por lo que para efectos de su ejercicio, aplicación y control, reintegro, transparencia y rendición de cuentas están sujetos a las disposiciones, previstas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Las entidades federativas y los municipios deberán realizar, de manera detallada y completa, el registro y control correspondiente en materia contable, presupuestaria y de cualquier otro tipo que corresponda, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, que permitan acreditar y demostrar ante la autoridad federal o local, según su ámbito de competencia, que el origen, erogación, registro y la documentación comprobatoria, de forma plenamente transparente, corresponde a los recursos que se otorguen a través del Fondo. [...] [Énfasis añadido].

El Acuerdo anterior, se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, así como la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación:





"DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA. Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado."

Por lo anterior, se acredita la legal competencia de esta Dirección General para conocer y resolver el presente asunto, al haberse utilizado, en la Licitación Pública Nacional Electrónica con Plazo Recordado LA-904015996-E10-2020, recursos correspondientes al **Fondo para Entidades**

² Tesis I.3o.C.26 K (10a.): Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1996. Registro: 2003033.





Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, mismo que se rige por la normativa federal, entre ésta, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEGUNDO. Oportunidad. La inconformidad de la empresa **EL PALACIO DEL RESCATISTA, S.A. DE C.V.**, fue presentada a través de CompraNet, el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, como consta en el correo electrónico remitido desde la dirección **cnet_inconformidades@hacienda.gob.mx** (foja 1); instancia que se promovió contra el fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica con Plazo Recortado **LA-904015996-E10-2020 (partida 3)**.

Al respecto, se tiene que la forma y plazo para presentar la inconformidad en contra del fallo, se prevé en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y **el fallo**.*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.**"* [Énfasis añadido]

De la cita que antecede, se precisa que el escrito de inconformidad en contra del fallo de una licitación pública, debe presentarse dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se dé a conocer este último o, de ser el caso, de habersele notificado al licitante de no celebrarse junta pública.

En este orden de ideas, si el fallo de la Licitación Pública impugnada tuvo verificativo el veinte de noviembre de dos mil veinte, como se observa de la revisión al sistema CompraNet, efectuada el dos de diciembre de dos mil veinte (fojas 21 a 25), el término para inconformarse transcurrió del **veintitrés al treinta de noviembre de dos mil veinte**, sin considerar veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de dicho mes y año por ser inhábiles (sábado y domingo), de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11.

Ahora bien, si el escrito de inconformidad de referencia fue presentado a través de CompraNet, el **veinticuatro de noviembre de dos mil veinte**, es claro que se promovió **oportunamente**.

TERCERO. Procedencia de la instancia. La vía intentada es **procedente**, ya que se promueve inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica con Plazo Recortado **LA-904015996-E10-2020 (partida 3)**, instancia regulada en el artículo 65, fracción III, de





la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en la parte que nos ocupa, dispone:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;" [Énfasis añadido]

De la disposición transcrita, se desprende que la inconformidad en contra del fallo, sólo podrá presentarse por quien haya presentado proposición en el procedimiento de licitación pública de que se trate.

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende que la empresa **EL PALACIO DEL RESCATISTA, S.A. DE C.V.**, presentó proposición en la Licitación Pública Nacional Electrónica con Plazo Recortado **LA-904015996-E10-2020**, particularmente para la **partida 3**, como se acredita con el acta de presentación y apertura de proposiciones de diecisiete de noviembre de dos mil veinte (fojas 71 a 74); en consecuencia, **el requisito de procedibilidad está satisfecho**, así como la legitimación de su promovente, el C. [REDACTED] Nota 4 [REDACTED] quien acreditó su personería como apoderado legal de la citada empresa, en términos del Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración, Actos de Administración en Materia Laboral, Suscripción de Títulos y Operaciones de Crédito, Actos de Dominio y Especial para Licitaciones y Concursos, protocolizado en Escritura 61,540 (Sesenta y un mil quinientos cuarenta), de doce de marzo de dos mil quince, otorgada ante la fe del Notario Público ochenta y cinco de Huixquilucan, Estado de México (fojas 34 a 41).

CUARTO. Análisis de los motivos de inconformidad. En el escrito de inconformidad presentado el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte (fojas 2 a 9), se plantean diversos argumentos tendientes a controvertir la legalidad del fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica con Plazo Recortado **LA-904015996-E10-2020 (partida 3)**, anunciando además los elementos de prueba que estimó necesarios para ello, mismos que, por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en atención al criterio jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al





*quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*³

No obstante, se tiene que, en dicho escrito, versa la impugnación en que el acto administrativo fue contrario a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por las razones siguientes:

- 1) La determinación de la convocante de desechar su proposición, no se encuentra debidamente fundada y motivada, por la incorrecta aplicación de lo dispuesto en los artículos 36, párrafo cuarto, 36 Bis y 37, fracciones I y II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como los puntos 12 y 27 de la convocatoria.

No es causa de desechamiento de las proposiciones el incumplimiento a un requisito cuya finalidad es la de facilitar la presentación de las propuestas y agilizar la conducción de los actos del procedimiento de contratación, como lo sería el presentarla foliada, toda vez que ésta es una condición de carácter práctico para el manejo de la documentación y no un requisito que incida en la solvencia.

En convocatoria no se estableció que el requisito de presentar la propuesta foliada, sería objeto de evaluación, siendo que el numeral 27 de dicha convocatoria es expreso en establecer que el desechamiento se efectuará por incumplimientos que afecten la solvencia.

- 2) La documentación fue enviada por la inconforme en formato PDF, herramienta que genera numeración de las páginas, por lo cual, es inconcebible que la convocante manifieste que la proposición no estaba foliada.

La inconforme agregó en un mismo documento, la proposición presentada, tanto para la **partida 3**, como para la **partida 1**, siendo que esta última sí fue evaluada por la convocante y desechada por cuestiones técnicas y no por el foliado, por lo cual, existe contradicción en lo determinado por esta última en el fallo.

Al respecto, mediante oficio sin número, de ocho de febrero de dos mil veinte (fojas 205 a 209), la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE**, dio contestación de la siguiente manera:

- Que, el procedimiento de contratación impugnado se llevó a cabo atendiendo a las disposiciones previstas en el artículo 134. Constitucional, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

³ Tesis VI.2o. J/129. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 599. Registro: 196477.





- Que, la determinación de la convocante de desechar la proposición del inconforme por no estar foliada, se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que en el numeral 12 de la convocatoria, se requirió que la documentación que integrara las propuestas, debían estar foliadas en todas y cada una de sus hojas, lo cual, a su vez, está previsto en el artículo 50 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- Que, el foliado de la proposición permite a la convocante verificar que la información a analizarse corresponde a una propuesta completa, así como brindar a los participantes que la certeza de que la documentación cargada en el sistema CompraNet, permanece inalterable.
- Que, la convocante cumplió con cada uno de los requisitos que establece el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- Que, respecto a que la documentación cargada por el licitante en CompraNet se encuentre en formato PDF, no implica que la misma se encuentre completa, y si bien, el artículo 50 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece que no deberá desecharse una proposición en caso de no foliar una o varias hojas, no exenta la obligación de foliar todas.

Ahora bien, por lo que respecta a la empresa **AGENCIAS MERCANTILES, S.A. DE C.V.**, se tiene que en su escrito presentado por correo electrónico el nueve de febrero de dos mil veinte (fojas 182 a 186), se limita a señalar que ésta no reúne el carácter de tercera interesada en la presente instancia, en virtud de no haber sido adjudicada en la **partida 3** de la Licitación Pública Nacional Electrónica con Plazo Recortado **LA-904015996-E10-2020**, siendo que la misma se declaró desierta; asimismo, por lo que respecta a **DC INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS, S.A. DE C.V.**, tal como se indicó en el Resultando CUARTO de la presente resolución, no desahogó su derecho de audiencia; por lo cual, para el análisis de la litis únicamente se tomará en consideración lo dicho y probado por la inconforme y la convocante.

Dicho lo anterior, es pertinente acotar que esta autoridad estima necesario estudiar los motivos de inconformidad hechos valer por la empresa inconforme de manera conjunta, en el entendido que no se lesiona la esfera jurídica del promovente o de su contraparte por la metodología en que se analicen, siempre que se examinen en su totalidad, tal como lo señalan los siguientes criterios jurisprudenciales:

"AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en





orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”⁴

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada; empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente; sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”⁵

Previo a determinar lo conducente, para contar con elementos para el análisis de los motivos de inconformidad, es necesario transcribir, en lo conducente, el acta de fallo de veinte de noviembre de dos mil veinte (fojas 75 a 77), en lo que interesa al presente caso:

“ACTA CORRESPONDIENTE A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE FALLO LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA CON PLAZO RECORTADO NÚMERO LA-904015996-E10-2020

[...]

Seguidamente, se emite en presencia de los asistentes el fallo del procedimiento citado al rubro, con base en el dictamen remitido mediante oficio número SEPROCI/DADM/311/2020 de fecha 19 de noviembre de 2020, firmado por el C.P. Ricardo Castillo Ruiz, Coordinador Administrativo de la Secretaría de Protección Civil, determinándose lo siguiente:

Partida (uno): ‘Adquisición de dos vehículos terrestres con tanque pipa para agua’

[...]

Tercero: Conforme a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y numerales 36 y 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y numeral 27 de la convocatoria, se desecha la propuesta del licitante El Palacio del Rescatista, S.A. de C.V., por incumplimiento al requisito técnico establecido en el anexo uno de la convocatoria de la presente licitación, ya que su propuesta presentada omite señalar la capacidad del eje delantero, y la capacidad del eje trasero; así mismo omite señalar el sistema de escape que oferta; y tampoco considera la parrilla cromada. Finalmente el licitante no presenta carta de proveedores locales para verificar la existencia de refacciones, lubricantes y otros para el mantenimiento preventivo de la unidad y tampoco garantizan el equipo aleado, pudiendo ser susceptibles de verificación; Finalmente, la propuesta presentada por el

⁴ Tesis sin número. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 48, Cuarta Parte, página 15. Registro: 241958.
⁵ Tesis IV Región)2o. J/5 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018. Registro: 2011406.





licitante no oferta las garantías relativas a la unidad motriz y los equipos adicionales y omite presentar carta donde garanticen el servicio de rescate 24 horas por parte de proveedor local de conformidad con lo solicitado en el anexo uno de la convocatoria de la presente licitación; incumplimientos que no garantizan al Estado las mejores condiciones de contratación en cuanto a la calidad y oportunidad de los bienes a adquirir, su correcta operación, funcionamiento y mantenimiento.

[...]

Partida 3 (tres): 'Adquisición de cincuenta trajes de protección (bombero)'

Séptimo: De conformidad con lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y numerales 36 y 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y punto primero del numeral 27 de la convocatoria, se desecha la propuesta del licitante El Palacio del Rescatista, S.A. de C.V. presentada a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet, por incumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 50 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en concordancia con el requisito establecido en el numeral 12 de la convocatoria de la presente licitación, al no presentar su proposición técnica, económica y documentación legal de forma foliada. [...] [Énfasis añadido].

De la transcripción anterior, se desprende:

- Que la empresa **EL PALACIO DEL RESCATISTA, S.A. DE C.V.**, participó en la Licitación Pública Nacional Electrónica con Plazo Recortado **LA-904015996-E10-2020**, presentando proposición para las **partidas 1** (Adquisición de dos vehículos terrestres con tanque pipa para agua) y **3** (Adquisición de cincuenta trajes de protección bombero).
- Que, para el caso de la **partida 1**, la convocante desechó la proposición del inconforme en atención al numeral 27 de la convocatoria, por omitir información, en la documentación, sobre algunos aspectos técnicos y garantías de servicio para los vehículos terrestres.
- Que, por lo que respecta a la **partida 3**, la convocante desechó la proposición del inconforme, en atención al numeral 27 de la convocatoria con relación al diverso numeral 12, en razón de no presentar foliada la documentación técnica, legal y económica de la misma.

De igual manera, en los numerales 12 y 27 de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica con Plazo Recortado **LA-904015996-E10-2020** (fojas 45 a 70), invocados por la convocante en el fallo transcrito con antelación, se estableció lo siguiente:

"[...] 12. Para agilizar el manejo de la información, la proposición técnica, económica y documentación legal, cada uno de los documentos que integran la proposición y aquellos distintos a ésta, deberán estar foliados en todas y cada una de las hojas que los integran, al efecto se deberán enumerar de manera individual las propuestas técnica y económica, así como el resto de los documentos que entreguen los licitantes, lo anterior conforme a lo





dispuesto por el segundo párrafo del artículo 50, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

[...]

27. Desechamiento de proposiciones: Se desecharán las proposiciones de los licitantes que incurran en cualquiera de las siguientes situaciones:

- El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la convocatoria, sus anexos y acuerdos tomados en la (s) junta (s) de aclaraciones de esta licitación, siempre y cuando dicho incumplimiento afecte la solvencia de la proposición.
- Cuando se compruebe que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar los precios de los bienes y servicios objeto de la presente licitación, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes.
- Que el mismo licitante presente más de una propuesta en la misma partida.
- Rebasa el presupuesto autorizado para la presente contratación.
- El precio ofertado no resulte aceptable o conveniente.
- Cuando se oferten precios unitarios en moneda extranjera.
- Cuando incurra en cualquier violación a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- Cuando su proposición no se encuentre firmada electrónicamente.

Esta lista es enunciativa, más no limitativa. [...] [Énfasis añadido].

De lo anterior, se tiene:

- Que, los licitantes estaban obligados a foliar cada uno de los documentos legales, técnicos y económicos que integraran a sus proposiciones, esto, a efecto de agilizar el manejo de la información.
- Que, se previeron diversas causas de desechamiento de las proposiciones, entre las que se encontraban, el incumplimiento de los requisitos de convocatoria y sus modificaciones derivadas de la junta de aclaraciones, siempre que éstos afecten la solvencia de la proposición.
- Que, la lista de causas de desechamiento era enunciativa más no limitativa.

Establecidas las premisas anteriores, esta autoridad considera que le asiste la razón a la empresa **EL PALACIO DEL RESCATISTA, S.A. DE C.V.** y, consecuentemente, es fundada su inconformidad, en atención a los razonamientos siguientes.

Primeramente, si bien en la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica con Plazo Recordado **LA-904015996-E10-2020**, se previó el requisito consistente en que cada uno de los documentos que integraran las partes legal, técnica y económica de las proposiciones, debían estar foliados, cierto es que, como bien lo señala la inconforme, no se estableció que su incumplimiento sería motivo de desechamiento o que éste afectara la solvencia de su propuesta.





En efecto, en el numeral 27 de la citada convocatoria, se establecen las causas por las que se desecharían las proposiciones que presentaran los licitantes en el procedimiento de contratación, de entre las cuales, en el punto primero, se consideró el desechamiento en caso de incumplimiento a los requisitos de participación, siempre y cuando éstos afectaran la solvencia de las mismas, el cual sirvió de sustento para el desechamiento por parte de la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, en el fallo de veinte de noviembre de dos mil veinte (fojas 75 a 77).

No obstante, la condición sine qua non para que se desecharan las proposiciones por incumplir con los requisitos de participación, era que dicho incumplimiento afectara directamente la solvencia, situación que no se acredita con la omisión de foliar la documentación de dichas propuestas.

Al respecto, es necesario recordar que el artículo 36, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establecen los supuestos de excepción por los cuales, las proposiciones que incurran en incumplimientos a los requisitos de convocatoria, no podrán ser desechadas por la convocante en la evaluación, a saber:

- 1) Cuando el requisito incumplido, se refiera a condiciones cuyo propósito sea el de facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos del procedimiento de contratación en cuestión; y
- 2) Cuando el requisito incumplido, no tuviere por finalidad, el determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada.

Lo anterior, puede corroborarse en la transcripción siguiente de la referida disposición legal:

"Artículo 36. [...]

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia de su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas. [Énfasis añadido].

Se destaca que, es la propia convocante, quien estableció en el numeral 12 de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica con Plazo Recortado LA-904015996-E10-2020, transcrito con antelación, que la finalidad de requerir el foliado de cada uno de los documentos legales,





técnicos y económicos de la proposición, era el de agilizar el manejo de dicha información, más en ningún momento se determinó que ello incidiera en la solvencia de las propuestas.

Por tanto, no se demuestra que, en la citada convocatoria, se estableciera que el foliado de la documentación que integra las proposiciones, incidiera o afectara la solvencia legal, técnica o económica de las propuestas a presentarse por los licitantes, sino que, consistía en una condición cuya finalidad, era la de agilizar y facilitar el manejo de la información en los actos del procedimiento de licitación pública impugnado en la presente instancia, por lo cual, se actualizó el supuesto de excepción que prevé el referido artículo 38, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, transcrito líneas arriba.

Ahora bien, es oportuno señalar que, en el referido numeral 27, la convocante estableció la frase *"esta lista es enunciativa, más no limitativa"*, coligiéndose que estaría posibilitada a desechar las proposiciones por alguna otra razón o incumplimiento que no estuviera expresamente previsto en dicho punto de convocatoria.

No obstante, se precisa que la convocatoria a la licitación pública, es el instrumento por el cual se establecen las bases y condiciones, sean legales, técnicas o económicas, que rigen el procedimiento de contratación y sobre las que se desarrollará el mismo, así como los requisitos que deberán observar las personas físicas y morales interesadas, a efecto de elaborar y presentar sus proposiciones, así como el cumplimiento de las obligaciones que, en su caso, se generen con motivo de su adjudicación.

Cabe señalar que, en dicha convocatoria, se establece también el criterio sobre el que se evaluarán las proposiciones, la metodología por la que la convocante revisará la documentación respectiva, así como las causas expresas sobre las cuales podrá descalificar a los licitantes, cuando éstos incumplan con los requisitos legales, técnicos o económicos, tal como se define en el siguiente criterio, emitido por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"LICITACION PUBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación"; pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias





que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a





concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.⁶ [Énfasis añadido].

Por tanto, así como los particulares participantes de una licitación pública deberán observar, en todo momento, los requisitos y condiciones que se establezcan en la convocatoria, las convocantes se encuentran obligadas a ceñirse a sus propias bases para la evaluación de las proposiciones que se presenten en el procedimiento de contratación, razón por la cual, sólo podrán desechar las propuestas cuando encuadre, de manera clara y precisa, en alguna de las hipótesis que se prevea en las causas de desechamiento, estando imposibilitada a aplicar criterios, mecanismos o aspectos que no estén expresamente preestablecidos en el referido instrumento o en la normatividad de la materia, como lo serían, cuestiones que no inciden en la solvencia, tal como se dispone en el artículo 29, fracción XV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que se transcribe para pronta referencia:

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

[...]

XV. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes [...]" [Énfasis añadido].

De ahí que, la convocante estaba impedida a desechar la propuesta presentada por EL PALACIO DEL RESCATISTA, S.A. DE C.V. con el motivo de que no encontrarse foliada, en virtud de no establecerse como causa expresa de desechamiento en la convocatoria, y tampoco haberse establecido en ésta, que tal condición incidía o afectaba en la solvencia legal, técnica o económica de las proposiciones.

En segundo lugar, aún cuando la convocante considere que el desechamiento de la proposición de la inconforme tiene fundamento en el artículo 50 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual prevé la obligación de que los licitantes folien cada uno de los documentos que integren sus proposiciones y que la misma debe

⁶ Tesis I.3o. A. 572 A. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, octubre de 1994, p. 318. Registro: 210243.





establecerse en convocatoria, esta autoridad considera que es insuficiente para convalidar el fallo de veinte de noviembre de dos mil veinte, por lo siguiente:

En efecto, como bien lo señala la convocante, el artículo 50, párrafos segundo y tercero, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece la obligación de que los participantes, al elaborar sus proposiciones, folien todas y cada una de las hojas que las integren, lo cual, adicionalmente, deberá indicarse en la convocatoria a la licitación pública:

"Artículo 50. [...]

Cada uno de los documentos que integren la proposición y aquéllos distintos a ésta, deberán estar foliados en todas y cada una de las hojas que los integren. Al efecto, se deberán enumerar de manera individual las propuestas técnica y económica, así como el resto de los documentos que entregue el licitante. Esta previsión se indicará en la convocatoria a la licitación pública.

En el caso de que alguna o algunas hojas de los documentos mencionados en el párrafo anterior carezcan de folio y se constate que la o las hojas no foliadas mantienen continuidad, la convocante no podrá desechar la proposición. En el supuesto de que falte alguna hoja y la omisión pueda ser cubierta con información contenida en la propia proposición o con los documentos distintos a la misma, la convocante tampoco podrá desechar la proposición." [Énfasis añadido].

De igual manera, también es cierto cuando expresa en su informe circunstanciado (foja 207), que el hecho de que alguna de las hojas no se encuentre foliada, no será motivo de desechamiento, según lo establecido en el citado artículo 50, siendo que *"ninguna de las hojas que integran la propuesta del hoy inconforme, se encontraba debidamente foliada"*, estando obligados los participantes a cumplir con los requisitos de convocatoria.

No obstante, la convocante olvida considerar dos aspectos:

- 1) Que, al revisar la documentación que integra cada una de las proposiciones presentadas, no sólo debe verificar la existencia del foliado, sino además, constatar que sus hojas mantienen continuidad.

En ese sentido, la convocante se encuentra obligada a verificar que la documentación presentada sea uniforme y mantenga un orden, a efecto de constatar que el documento guarda continuidad, está completo y le permite evaluar si la propuesta presentada, cumple o no con las características solicitadas en cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria.

De ahí que, la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, al revisar la proposición presentada por EL PALACIO DEL RESCATISTA, S.A. DE C.V. para la partida 3, se encontraba obligada a verificar si, no obstante la omisión total de foliado de la documentación, ésta mantenía continuidad en cuanto a su contenido, de tal manera que estuviera posibilitada a evaluarla conforme a los criterios previstos en convocatoria, determinar si era o no solvente y, en su caso, adjudicarla.





Al respecto, se reitera que, dado que el objetivo del foliado de la documentación, era únicamente el de agilizar el manejo de la información, como lo estableció la convocante en el numeral 12 de la convocatoria, la falta de éste no implicaba un incumplimiento que afectara la solvencia de las proposiciones, por lo cual, atento a lo establecido en el artículo 36, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocante estaba imposibilitada a desechar la oferta de la empresa inconforme por dicho motivo.

- 2) Que, tal como se dijo con antelación, la convocante debe ceñirse a lo expresamente estipulado en su propia convocatoria, así como a lo previsto en la Ley de la materia y su Reglamento, sin que pueda aplicar criterios arbitrarios.

En efecto, toda autoridad administrativa se encuentra obligada a fundar su actuación con base en la normatividad que resulte aplicable a la materia y al procedimiento en cuestión, en la especie, la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica con Plazo Recortado **LA-904015996-E10-2020**, así como lo establecido expresamente en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, tal como lo sostiene el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de texto y rubro siguientes:

"AUTORIDADES. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite." [Énfasis añadido].

Por tanto, en el caso en particular, al no estar expresamente regulada una consecuencia para el caso de que las proposiciones no contaran con folio alguno, la convocante se encontraba obligada a acudir al resto de las disposiciones legales y reglamentarias, así como sus propias cláusulas de convocatoria, en cuyo caso, se habría percatado que no estaba posibilitada a desechar la propuesta por dicho incumplimiento, esto es, en razón de supuestamente afectar la solvencia legal, técnica o económica, tal como lo dispone el citado artículo 36, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con relación a su diverso artículo 29, fracción XV.

Por el contrario, para el caso de los particulares, resulta aplicable el Principio General del Derecho que reza: *"Lo expreso daña; lo no expreso no perjudica"*, por lo cual, toda vez que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento, o la propia convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica con Plazo Recortado **LA-904015996-E10-2020**, no establecen consecuencia alguna para el caso de que la propuesta careciera de folio en su totalidad, ésto conlleva a que la proposición no pueda ser desechada en forma alguna por dicho motivo, ya que no puede causarle perjuicio a los licitantes una hipótesis que no está expresamente establecida en la normatividad de la materia, máxime cuando en la referida convocatoria, no se señaló expresamente que dicho requisito incidía en la solvencia, o que la falta de foliación de la proposición sería causa de desechamiento.

En tercer y último lugar, le asiste razón al inconforme cuando manifiesta que la convocante, por una parte, evaluó y desechó su proposición relativa a la **partida 1**, por incumplimientos de carácter

⁷ Tesis 100. Apéndice de 1995, Quinta Época, Tomo VI, Parté SCJN, p. 65. Registro: 394056.





técnico, mientras que, por la otra, ~~desechó la referente para la~~ **partida 3**, no obstante haber sido presentadas sin folio en cada una de sus hojas y documentos.

Lo anterior, se puede corroborar en la copia certificada de la proposición de la empresa **EL PALACIO DEL RESCATISTA, S.A. DE C.V.**, misma que fue remitida por la convocante con su informe previo (fojas 79 a 171), así como en disco compacto anexo al informe circunstanciado (archivo electrónico denominado *Propuesta El Palacio del Rescatista.pdf*), y de cuya revisión, puede constatarse que, tanto la documentación referente a la **partida 1** (Adquisición de dos vehículos terrestres con tanque pipa para agua), como a la **partida 3** (Adquisición de cincuenta trajes de protección bombero), carecen de folio en su totalidad.

En ese sentido, se demuestra que la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE**, durante la revisión de la proposición presentada por **EL PALACIO DEL RESCATISTA, S.A. DE C.V.** y el dictado de fallo, asumió criterios contradictorios entre sí, toda vez que en igualdad de circunstancias (la omisión de folio en las proposiciones), determinó evaluar y desechar por incumplimientos técnicos, la presentada para la **partida 1** (Adquisición de dos vehículos terrestres con tanque pipa para agua), mientras que desechar la de la **partida 3** (Adquisición de cincuenta trajes de protección bombero) por un aspecto de formalidad que, como se ha visto a lo largo de esta resolución, no se estableció en la convocatoria que afectaba la solvencia legal, técnica o económica; de ahí que esta autoridad estime fundados los agravios antes estudiados.

Ahora bien, por lo que hace al argumento de la inconforme, consistente en que, al enviarse su proposición en formato PDF, dicha herramienta genera la numeración de las páginas y, que por tal motivo, no podía considerarse que la proposición no se encontrara foliada, esta autoridad considera que el mismo es **infundado**.

Lo anterior, toda vez que como puede observarse de la proposición de la empresa **EL PALACIO DEL RESCATISTA, S.A. DE C.V.**, misma que obra en copia certificada (fojas 79 a 171) y de manera electrónica en el expediente en que se actúa (archivo electrónico denominado *Propuesta El Palacio del Rescatista.pdf*), la documentación carece de folio en su totalidad, lo cual implica un incumplimiento al numeral 27 de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica con Plazo Recortado **LA-904015996-E10-2020**, **deficiencia que no puede ser suplida o corregida por la convocante**, según lo establece el artículo 36, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, aún cuando pueda numerarse mediante el programa informático que lea el archivo electrónico en formato PDF. Lo anterior, se reitera, con independencia de que dicho incumplimiento, no incide en la solvencia de la proposición.

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que la inconformidad promovida por la empresa **EL PALACIO DEL RESCATISTA, S.A. DE C.V.**, contra el fallo de veinte de noviembre de dos mil veinte, dictado por la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE**, en la Licitación Pública Nacional Electrónica con Plazo Recortado **LA-904015996-E10-2020**, es **FUNDADA**, de conformidad con el artículo 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues como ha quedado





demostrado, la convocante desechó la proposición presentada para la **partida 3** por incumplimientos que no afectaban la solvencia, aunado a que incurrió en contradicción al aceptar para evaluación la diversa presentada para la **partida 1**, cuando también fue remitida sin foliación.

QUINTO. Valoración de las pruebas. Para la emisión de la presente resolución, se valoraron las pruebas anunciadas y exhibidas por la empresa inconforme en su escrito inicial, así como las remitidas por la convocante en su informe circunstanciado; particularmente, la **Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica con Plazo Recortado LA-904015996-E10-2020**, el **Acta correspondiente a la celebración del Acto de Fallo**, de veinte de noviembre de dos mil veinte, así como la **Proposición presentada por la empresa inconforme**, mismos que, al consistir en documentos públicos y privados, se les otorgó valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 197, 202, 203, 207 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la materia, por el cual, se acreditó:

- 1) Que la convocante desechó la proposición presentada por **EL PALACIO DEL RESCATISTA, S.A. DE C.V.**, por no contar con folio en todas y cada una de sus hojas, no obstante que dicho incumplimiento no estaba previsto como una causa expresa de desechamiento en el numeral 27 de la convocatoria.
- 2) Que la convocante desechó la proposición presentada por **EL PALACIO DEL RESCATISTA, S.A. DE C.V.**, por no contar con folio en todas y cada una de sus hojas, no obstante que en la convocatoria no se estableció que consistía en un incumplimiento que afectaba la solvencia legal, técnica o económica, por lo cual, no encuadraba en la causa expresa de desechamiento prevista en el numeral 27 de la convocatoria, la cual sirvió de sustento para la convocante en el fallo impugnado.
- 3) Que la convocante aceptó para evaluación, la proposición presentada por **EL PALACIO DEL RESCATISTA, S.A. DE C.V.**, para la **partida 1**, no obstante que contaba con la omisión del folio en todas y cada una de sus hojas detectada para la **partida 3**, por lo cual, incurrió en contradicción en la emisión del fallo impugnado.

Por cuanto hace a las pruebas restantes, consistentes en la **Escritura Pública 61,540 (Sesenta y un mil quinientos cuarenta)**, de doce de marzo de dos mil quince; las **Actas de Juntas de Aclaraciones**, de diez de noviembre de dos mil veinte; el **Acta de Presentación de Apertura de Proposiciones**, de diecisiete de noviembre de dos mil veinte; el **Oficio SAIG04/SSA/DRM/1701/2020**, de veinticinco de noviembre de dos mil veinte; el nombramiento del Titular de la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE**; las **proposiciones presentadas por el resto de los licitantes**; así como, en general, la **documentación del expediente del procedimiento de contratación**; al consistir en documentos públicos y privados, se les otorgó valor probatorio pleno respecto a su existencia y contenido, sin que ameriten mayor pronunciamiento por esta autoridad al no trascender en el sentido y efectos de la presente resolución.





Ahora bien, sobre las **presunciones legales y humanas**, se precisa que, si bien, no se advirtió disposición normativa que estableciera expresamente presunción en favor de alguna de las partes, cierto es que, con los restantes elementos de prueba anunciados, se acreditaron los hechos que señaló la empresa inconforme, asistiéndole la razón en los agravios planteados en su escrito inicial, motivando que esta autoridad estimara como fundada la inconformidad, al demostrarse que la convocante, en el fallo de la Licitación Pública de que se trata, desechó la proposición de **EL PALACIO DEL RESCATISTA, S.A. DE C.V.**, sin observar lo dispuesto por el artículo 36, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por último, esta autoridad **no formula pronunciamiento alguno sobre alegatos**, al no haber sido realizados por las empresas inconforme y terceras interesadas, tal como se señaló en el **Resultando QUINTO** de la presente resolución.

SEXTO. Declaratoria de nulidad y directrices para el cumplimiento de la resolución. Derivado de lo expuesto, conforme a lo previsto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con relación a su diverso 15, párrafo primero, **se decreta la nulidad del fallo de veinte de noviembre de dos mil veinte y, por consiguiente, de aquellos actos subsecuentes de la Licitación Pública Nacional Electrónica con Plazo Recortado LA-904015996-E10-2020, únicamente por lo que respecta a la partida 3 (Adquisición de cincuenta trajes de protección bombero).**

En razón de lo anterior, la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE** deberá dar cumplimiento, en un término de **seis días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución, a las siguientes directrices para la reposición del procedimiento de contratación declarado nulo:

1. Evaluará de nueva cuenta, la proposición presentada por la empresa **EL PALACIO DEL RESCATISTA, S.A. DE C.V.** para la **partida 3** (Adquisición de cincuenta trajes de protección bombero). Para tal efecto:
 - a. Verificará y analizará la documentación presentada para la **partida 3** (Adquisición de cincuenta trajes de protección bombero), **bajo el mismo criterio de revisión utilizado para la partida 1 (Adquisición de dos vehículos terrestres con tanque pipa para agua)**, determinando si la misma **mantiene continuidad**.
 - b. En caso de que la documentación mantenga continuidad, de tal manera que la misma resulte susceptible de ser valorada en cuanto a su solvencia legal, técnica y económica, **bajo su responsabilidad**, la evaluará bajo el mecanismo previsto en la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica con Plazo Recortado **LA-904015996-E10-2020**, observando en todo momento, lo dispuesto en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 50, 51 y 54 de su Reglamento.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INC/155/2020

- c. Si, por el contrario, la convocante advierte que la documentación no mantiene continuidad, determinará los motivos por los que considera que existe dicha falta de continuidad, lo cual precisará y razonará en el fallo.
2. Emitirá un nuevo fallo, fundado y motivado, en el que dará a conocer el resultado de la revisión y evaluación de la proposición presentada por la empresa **EL PALACIO DEL RESCATISTA, S.A. DE C.V.** para la **partida 3** de la Licitación Pública Nacional Electrónica con Plazo Recortado **LA-904015996-ET0-2020**.

Para tal efecto, deberá tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como los razonamientos expuestos en el **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

En caso de que la convocante determine desechar la proposición por las razones previstas en la **Directriz No. 1 apartado c**, de la presente resolución, deberá señalar las circunstancias específicas por las cuales consideró que la documentación no mantenía continuidad, así como los documentos en particular que incurrieran en dicha situación.

El acta que para tal efecto se levante, deberá hacerse del conocimiento de los licitantes y del público en general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

3. Remitirá a esta Dirección General, en un término de **tres días hábiles** siguientes a la emisión del nuevo fallo, las constancias que demuestren el cumplimiento a las presentes directrices, **en copia certificada y/o autorizada**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, párrafo primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por último, se precisa a la convocante que incurre en falta administrativa el servidor público que no colabore en los procedimientos administrativos en los que sea parte, tal como lo dispone el artículo 49, fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con independencia de que el desacato a las determinaciones que emita la Secretaría de la Función Pública en los procedimientos de inconformidad como el que nos ocupa, será causa de sanción, tal como lo establece el diverso artículo 75, penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el **Considerando CUARTO** de la presente resolución, de conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **FUNDADA** la inconformidad promovida por la empresa **EL**





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INC/155/2020

PALACIO DEL RESCATISTA, S.A. DE C.V., en contra del fallo emitido en la Licitación Pública Nacional Electrónica con Plazo Recortado **LA-904015996-E10-2020 (partida 3)**, convocada por la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, para la "ADQUISICIÓN DE DIVERSOS VEHÍCULOS Y TRAJES DE PROTECCIÓN", al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se comunica a las empresas inconforme y terceras interesadas, que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO. Notifíquese de manera personal a las empresas **EL PALACIO DEL RESCATISTA, S.A. DE C.V.** y **AGENCIAS MERCANTILES, S.A. DE C.V.**, por rotulón a **DC INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS, S.A. DE C.V.** y por oficio a la convocante, de conformidad con el artículo 69, fracciones I, inciso d), II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A" y el **LIC. PABLO AGUILAR ENRÍQUEZ**, Director de Inconformidades "B" de la Secretaría de la Función Pública.

MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ

LIC. TOMÁS VARGAS TORRES

PAE

LIC. PABLO AGUILAR ENRÍQUEZ





Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Veintisiete fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 05/08/2021 del expediente INC/155/2020

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
2	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o





Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Información Pública (LFTAIP)	identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
3	2	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
4	8	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.





RESOLUCIÓN DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día 26 de octubre de 2022, reunidos en el aula número 4 del 4º piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, conforme a la convocatoria realizada el 21 de octubre de 2022, para celebrar la Cuadragésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, verificado el quórum para sesionar, al encontrarse presentes:

A) Miembros propietarios del Comité de Transparencia:

1. Dr. Gerardo Felipe Laveaga Rendón. Jefe de la Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción y Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso b) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

2. C.P. Jorge Pedro Castolo Domínguez. Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 81, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso c) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

3. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz. Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18, fracciones IV y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

B) Suplentes de los miembros propietarios del Comité de Transparencia:

1. Mtra. Grethel Alejandra Pilgram Santos. Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, último párrafo de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

2. L.C. Carlos Carrera Guerrero. Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 87, fracción XII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, último párrafo de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

Handwritten signature in blue ink.



VI.B.2.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SNDIF respecto del nombre de particulares, toda vez que, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C. Artículo 70, fracción XXIV de la LGTAIP

C.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT) VP016722

El Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las cédulas de resultados preliminares número 2 y 3 de la auditoría 06/2022, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

VI.C.1.1.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto del nombre de particulares, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI.C.1.2.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto del nombre de persona moral ajena al procedimiento con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo (OIC-SECTUR) VP016822

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo (OIC-SECTUR), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las actas de presentación de resultados de actos de fiscalización RD/14/01/2022 y RD/14/02/2022, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

VI.C.2.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SECTUR respecto del registro federal de contribuyentes (RFC), número de pasaporte, número de credencial para votar, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

D. Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP

D.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP012822

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 53 resoluciones de instancia de inconformidades y 2 resoluciones de sanciones a empresas para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como se desglosan a continuación:



INC/002/2021	INC/006/2021	INC/009/2021	INC/030/2021	INC/032/2021	INC/033/2021
INC/035/2020	INC/036/2021	INC/037/2021	INC/038/2021	INC/039/2021	INC/042/2021
INC/063/2021	INC/064/2021	INC/066/2021	INC/067/2021	INC/068/2021	INC/070/2021
INC/073/2020	INC/074/2021	INC/075/2021	INC/077/2020	INC/077/2021	INC/084/2021
INC/085/2020	INC/087/2021	INC/090/2021	INC/091/2021	INC/092/2021	INC/093/2021
INC/096/2021	INC/098/2021	INC/101/2021	INC/115/2020	INC/129/2020	INC/131/2020
INC/135/2020	INC/136/2020	INC/138/2020	INC/140/2020	INC/142/2020	INC/143/2020
INC/144/2020	INC/145/2020	INC/147/2020	INC/149/2020	INC/154/2020	INC/155/2020
INC/158/2020	INC/171/2020	INC/174/2020	INC/178/2020	INC/182/2020	SAN/043/2020
SAN/055/2019					

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

VI.D.1.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto del nombre de particulares, correo electrónico, firma y domicilio, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

VII. Asuntos Generales.

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:04 horas del día 26 de octubre del 2022.

Firman, Grethel Alejandra Pilgram Santos, María de la Luz Padilla Díaz y Carlos Carrera Guerrero, para efectos de la segunda parte de la presente sesión.

1





Mtra. Grethel Alejandra Pilgram Santos

DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

L.C. Carlos Carrera Guerrero

TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia

